

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0091/2018.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA  
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO  
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A TRECE DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (13/02/2019). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 091/2018  
promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución contenida en el oficio número  
\*\*\*\*\*, dictada en el Recurso de Revisión número \*\*\*\*\*, de fecha diez de  
septiembre de dos mil dieciocho (10/09/2018), emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD  
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE**, y; - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el tres de octubre del  
dos mil dieciocho (03/10/2018), en la Oficialía de Partes común de éste Tribunal de  
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, demandó la nulidad resolución  
contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, dictada en el Recurso de Revisión número  
\*\*\*\*\*, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (10/09/2018), emitida por  
el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO  
DE OAXACA.** - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho  
(04/10/2018), se admitió a trámite la demanda, en consecuencia, se ordenó notificar,  
correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **JEFE DE LA UNIDAD  
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para

contestar la demanda en los términos de ley, que en caso de no hacerlo en los términos de ley, se le tendría precluído su derecho y contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. - - - - -

**TERCERO.-** Por proveído de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (06/11/2018), se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por acreditada su personalidad con la que se ostentó en el presente juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, ordenándose correr traslado al actor de la contestación efectuada por la misma, para los efectos legales correspondientes. Por último se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - -

**CUARTO.-** Siendo las **DIEZ HORAS del día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (14/12/2018)**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley. - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su

nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -**

**CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA  
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la accionista \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución

contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, dictada en el Recurso de Revisión número \*\*\*\*\*, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (10/09/2018), emitida por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, mediante el cual la enjuiciada resolvió en su resolutivo “...**SEGUNDO.- Se confirma la improcedencia contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 07 de marzo de 2018, dictado por la entonces Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto de la Solicitud de trámite presentado con fecha 15 de febrero del dos mil dieciocho, con número de folio \*\*\*\*\*, por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número 105 en el Estado de Oaxaca, que refiere al trámite Administrativo Catastral de Traslado de dominio Por compraventa , para que se realizara el movimiento en el Registro de Cuenta Catastral \*\*\*\*\*, de la Delegación Catastral del Centro, por las consideraciones vertidas en esta resolución...**”.

A lo anterior, la administrada manifestó que se debe declarar su nulidad del acto impugnado, por ser un acto inconstitucional e indebido, carente de toda legalidad.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

En ese orden, esta Juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO  
PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN  
PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN**

**ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE  
TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA  
FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA  
[TESIS HISTÓRICA].**

De lo anterior se advierte, que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; estableció su competencia en base a lo siguiente: "... Por consiguiente, con fundamento en los artículos 5, 17, fracción XXI, 51 fracciones I y V, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, 30 y 31 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del estado de Oaxaca, artículo 1, 98, 99, 100, 1001 y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca..."

De los preceptos invocados por la autoridad demandada y analizados por esta Sala, se tiene que el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, fundamentó debidamente su competencia material y territorial, para resolver el Recurso de Revisión, en esa tesitura y una vez que quedó acreditada la competencia para emitir el acto impugnado, este Juzgador se abocará a analizar la Litis del asunto. Resultando aplicable en la especie, la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo contenido es:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO  
QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A  
PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL  
PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA  
ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL  
APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y  
EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE  
TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido 28... específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Así las cosas, la actora en sus conceptos de impugnación de su demanda de nulidad señaló en el inciso a) “... **SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA DESESTIMAR EL PRIMER AGRAVIO QUE SE HIZO VALER EN EL RECURSO DE REVISIÓN.** La autoridad demandada aseguró que no cumplió con lo establecido por la fracción II de artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro del estado de Oaxaca, al no exhibirse copia de antecedente de propiedad (de un inmueble) pues se

argumenta que solo se acompañó una constancia de inscripción en el registro de la propiedad, la cual de ninguna manera puede sustituir el documento precisado por el artículo en cuestión...”

Así mismo, en el inciso b) de su demanda señaló: “... **SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA EXPLICAR POR QUE RAZONES JURÍDICAS EL DOCUMENTO QUE SE ANEXÓ AL TRAMITE CATASTRAL DE TRASLADO DE DOMINIO NO ES SUFICIENTE PARA SERVIR DE ANTECEDENTE DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE.** La autoridad demandada manifiesta que supuestamente la resolutoria de primer grado, indicó que en el caso en estudio, no se cumpla con el requisito establecido en el artículo 47 fracción II del reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que el documento exhibido no constituye un antecedente de propiedad, por lo que se debe exhibir **UNA COPIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO CON EL CUAL SE ACREDITE TAL DERECHO...**”. Por lo que la autoridad demanda al dar contestación a la demanda y referirse al concepto de anulación, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Prosiguiendo con ese orden, tenemos que la determinación que fue impugnada a través del Recurso de Revisión, la autoridad emisora tomó en cuenta los antecedentes que tuvo para que resultara improcedente el trámite solicitado, dentro del acuerdo contenido en el oficio \*\*\*\*\*, ya que en efecto, con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho (15-02-2018), se presentó una solicitud de Traslado de Dominio en donde aparece como adquiriente \*\*\*\*\* y como enajenante \*\*\*\*\*, para que se realizara el movimiento en la cuenta catastral \*\*\*\*\* del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*, Agencia \*\*\*\*\*, Oaxaca, de lo anterior se desprendió que la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes del referido Instituto, determinó que resultaba improcedente lo solicitado en trámite, al sostener que “... **En el trámite Catastral de traslado de Dominio que hoy se recurre, se advierte que carece del**

requisito que establece la fracción II del Artículo 47 del reglamento de la Ley de Catastro, consistente en la copia del Antecedente de posesión de propiedad. Ahora bien, como antecedente de propiedad, se entiende legalmente a todo documento o título con el cual una persona acredita que ser propietario de una cosa, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley para el caso de adquisición de los bienes inmuebles, que en la especie se refiere al documento notarial que establece jurídicamente las obligaciones y los derechos en adquirir un inmueble...”.

Además de mencionar lo siguiente, “...el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; tiene la obligación que los trámites cumplan con las formalidades de ley, que en la especie se traduce en las obligaciones que tienen los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios públicos cumplir con los requisitos de procedibilidad mencionada en el Capítulo VIII, DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS del Reglamento de la ley de Catastro, y que en aquellos casos en que no se cumpla con los algunos de los requisitos señalados en este capítulo, no se dará seguimiento a la solicitud de trámite catastral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca..”.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Bajo esa tesitura, la determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (07/03/2018), se encontró debidamente fundada y motivada, tal es así que la emisora determinó su improcedencia al percatarse que no cumplía con los requisitos de placibilidad exigidos por la ley, ya que del mismo ordenamiento legal que rige al Instituto en su artículos 47 FRACCIÓN II y 52 establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO PARA  
EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 47.- Para realizar el trámite de traslado de dominio se deberá presentar lo siguiente: Reglamento de la Ley de Catastro

I.-...

II.- Copia del antecedente de posesión o propiedad;

ARTÍCULO 52.- En aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos señalados en este capítulo, no se dará seguimiento a la solicitud de trámite catastral.

En ese orden de ideas y de los ordenamientos jurídicos previamente establecidos para ello tenemos, que dicho Instituto podrá determinar no dar seguimiento a la solicitud del trámite, si estos no se encuentran cumpliendo con todos los requisitos pre-establecidos, por lo que la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, estuvo en lo correcto ya que ésta se encuentra debidamente facultada para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes conforme a lo dispuesto por los artículo 27 fracciones I y II del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y al realizar el estudio del trámite determinó **que la copia certificada de una impresión del sistema Informático Registral de la Registraduría del centro del ahora Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho (12-02-2018), en el que el funcionario de dicha institución procedió a inscribir con el carácter de definitivo, misma que determinó que no era un documento idóneo**, que obra en autos (fojas 30-32), al considerar que si bien es cierto que las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, los mismos solo prueban lo certificado, pero no pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación por tanto, el certificado del registrador no constituye un testimonio de propiedad ni debe conceptuarse como título de dominio, por lo que para mayor comprensión se transcribe el artículo referido en líneas anteriores

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

## **REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 27. El Departamento de Tramitación de Solicitudes contara con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Coordinador de Enlace Municipal y tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar la recepción de solicitudes de trámites catastrales, presentados por los contribuyentes, Fedatarios Públicos y Organismos Gubernamentales, cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes;

II. Turnar y supervisar hasta su conclusión el seguimiento a las solicitudes de trámite catastral, presentadas ante el Instituto;

De lo anterior es claro advertir para esta Juzgadora que la parte actora no demuestra con documento fehaciente que cuente con la propiedad del inmueble , objeto del acto jurídico de compraventa, ya que el documento que presenta como antecedente no obstante de que se trata de una certificación, que corresponde al tomo \*\*\*\*\*, registro \*\*\*\*\* data de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (11-11-69), y que la certificación se hizo en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, luego entonces solo existe la certeza jurídica que en la fecha de la certificación del registro estaba a nombre de la enajenante el inmueble que se menciona, pero no genera esa misma convicción al momento que ingresó el trámite que fue el quince de febrero de dos mil dieciocho (15-02-2018) ya que transcurrieron más de seis meses de la fecha de su emisión a la fecha de su ingreso y durante ese tiempo pudo haberse realizado la venta del mismo, ya que en dicha certificación no señala el nombre del propietario que se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, además de que las documentales presentadas para el multicitado registro no se encuentran legibles para identificar con exactitud el predio de referencia y su legal propietario, sirve de apoyo a lo anterior la tesis que aparece bajo el Registro: 346,847 Tesis aislada Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCII Tesis: Página: 537 que aparece con el siguiente rubro:

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

REGISTRO PÚBLICO, LAS INSCRIPCIONES DE ESCRITURAS DE COMPRAVENTA EN EL, NO CONSTITUYEN TÍTULOS DE PROPIEDAD La copia certificada expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativa a la inscripción, en el mismo registro, de una escritura pública de compraventa, sólo acredita el hecho de la inscripción, pero no la existencia en forma legal, del contrato de compraventa a que se refiere, porque la celebración de dicho contrato es un hecho ajeno al registro y sólo puede certificarla el notario que la autorizó o quien legalmente lo sustituya en sus funciones; y si bien es cierto que las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, las mismas sólo prueban lo certificado, pero no demuestran ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación. Por tanto, el certificado del registrador no constituye un testimonio de propiedad, ni debe conceptuarse como título de dominio. Amparo civil directo 7096/46. Bonfigli de Izquierdo María. 16 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo.

Así mismo, resulta aplicable la jurisprudencia que parece al rubro siguiente:

DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Es cierto que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos

que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan al juzgador para examinar su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, como podría ser el caso de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, la cual exclusivamente se puede advertir de su contenido, puesto que no se trata de un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que, de suscitarse dicha irregularidad en los documentos con los que se trata de acreditar ésta, es evidente que no podrá tenerse por demostrada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 56/92. Leonor Miralrío Loza y Silvestre Alexander Díaz. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

De lo anterior, es incuestionable que la autoridad enjuiciada al emitir el acto impugnado señaló de forma indiscutible, que la resolución que confirma la improcedencia de la solicitud del aquí actora, en ningún momento viola lo establecido por el artículo 44, 46 y 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues contrariamente a lo manifestado por el accionista la autoridad demandada se encuentra estableciendo debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, ya que la autoridad solo podrá hacer lo que la ley le autoriza, y ésta se encontró actuando con las facultades y atribuciones que le otorga el artículo 52 segundo párrafo de la Ley de la materia, que a letra dice:

**LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE  
OAXACA**

ARTÍCULO 52.-...Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

De los razonamientos vertidos, se reconoce que la emisora de la resolución que se analiza, cumplió con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos; en relación con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades posesiones y derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud por lo que, tomando en consideración lo antes expuesto, lo procedente es **CONFIRMAR**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**LA VALIDEZ DEL ACTO** de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada en el Recurso número **\*\*\*\*\***, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (10/09/2018), emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por las razones ya expuestas, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. –

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -

**CUARTO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL ACTO,** de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dictada en el Recurso número **\*\*\*\*\***, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (10/09/2018), emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y por consecuencia la legalidad del acto primogenio consistente en el contenido del oficio **\*\*\*\*\*** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (07/03/2018), por las razones ya esgrimidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -